

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA
RESOLUCIÓN Nro. ARCA-DE-002-A-2023
Msc. María Luisa Coello Recalde
Directora Ejecutiva

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable, constituyéndose ésta en patrimonio nacional estratégico de uso público inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;
- Que,** el primer inciso del artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia;
- Que,** el primer inciso del artículo 318 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público. En el cuarto inciso señala que el Estado, a través de la Autoridad Única del Agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley;
- Que,** el primer inciso del artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que el Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, se regulará toda actividad que pueda afectar la

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec

calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua;

- Que,** el artículo 412 de la Constitución de la República del Ecuador, establece en su parte pertinente que la autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control;
- Que,** el artículo 21 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos Usos y Aprovechamiento del Agua, establece que la Agencia de Regulación y Control del Agua es un organismo de derecho público, de carácter técnico - administrativo, adscrito a la Autoridad Única del Agua, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y financiera, con patrimonio propio y jurisdicción nacional. Ejercerá la regulación y control de la gestión integral e integrada de los recursos hídricos, de la cantidad y calidad de agua en sus fuentes y zonas de recarga, calidad de los servicios públicos relacionados al sector agua y en todos los usos, aprovechamientos y destinos del agua;
- Que,** el artículo 23 ibídem, establece entre otras competencias de la Agencia de Regulación y Control del Agua, las siguientes: c) Recopilar, procesar, administrar y gestionar la información hídrica de carácter técnico administrativo; i) Controlar el cumplimiento de las obligaciones contempladas en las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua; y, n) Dictar las normas necesarias para el ejercicio de sus competencias;
- Que,** el artículo 90 ibídem, establece como requisito previo a la entrega de autorizaciones para el uso de agua que la Autoridad Única del Agua revisará y aprobará los estudios y proyectos de infraestructura hidráulica aplicable para todos los usos del agua;
- Que,** el último inciso del artículo 93 ibídem, establece que el titular de una autorización para el aprovechamiento del agua en actividades productivas deberá instalar a su cargo los aparatos de medición del flujo de agua en los términos que defina la Autoridad Única del Agua;
- Que,** el artículo 131 ibídem, determina que las autorizaciones de uso y aprovechamiento del agua, otorgadas por la Autoridad Única del Agua serán controladas por la Agencia de Regulación y Control del Agua;
- Que,** el artículo 132 ibídem, establece la obligatoriedad de la construcción por parte del usuario, de obras de captación, conducción, aprovechamiento, medición y control, para que fluya únicamente el caudal de agua autorizado, sin que puedan ser modificadas ni destruidas cuando concluya el plazo de la autorización;
- Que,** el artículo 149 ibídem, determina que el conocimiento y sanción de las infracciones a las disposiciones de esta Ley o su Reglamento siempre que el

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



acto no constituya delito o contravención, son competencia de la Autoridad Única del Agua y de la Agencia de Regulación y Control, en la forma establecida en esta Ley y en su Reglamento;

- Que,** el tercer inciso del artículo 90 el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, dispone que el titular de una autorización de uso de agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua, debiendo estar en funcionamiento en el mismo momento del inicio del uso; y declarándose la reversión de dicha autorización si se comprueba que el aparato no ha sido instalado;
- Que,** el artículo 91 ibídem, dispone que, para las sustituciones de concesiones a autorizaciones, de manera obligatoria deben instalar los aparatos de medición del flujo en las condiciones fijadas para el efecto en la normativa aplicable;
- Que,** el inciso segundo del artículo 92 ibídem, establece que el titular de una autorización para aprovechamiento productivo de agua deberá instalar a su costo los aparatos de medición de flujo de agua en los términos que establezca la Autoridad Única del Agua en coordinación con la Agencia de Regulación y Control del Agua, debiendo estar en funcionamiento en el mismo momento del inicio del uso; y declarándose la reversión de dicha autorización si se comprueba que el aparato no ha sido instalado;
- Que,** el artículo 120 ibídem, dispone que cuando se refiera al volumen utilizado como uno de los componentes de las tarifas, se entenderá por tal el que señalen los correspondientes sistemas de medición del flujo, y que cuando éstos no existan, se considerará el volumen máximo anual que figure en la autorización de uso de agua aprovechamiento productivo del agua y la determinación del volumen estimado de acuerdo a los criterios que establezca la autoridad competente;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el apartado 1.1 del Estatuto Orgánico por Procesos de la Agencia de Regulación y Control del Agua, entre las atribuciones y responsabilidades del Directorio, se encuentra: i. Dictar las normas y políticas que se requieran para el funcionamiento de la Agencia;
- Que,** de conformidad a lo establecido en el apartado 1.2.1.1 del Estatuto referido, entre las atribuciones y responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la Agencia, se encuentran entre otras: i) Tramitar y resolver sobre los procesos e infracciones determinadas en la ley y regulaciones que establezca la Agencia, emitiendo en su caso, la resolución sancionatoria correspondiente, de ser el caso;

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



- Que,** mediante resolución Nro. DIR-ARCA-002-2021 de 22 de marzo de 2021, el Directorio de la ARCA resolvió: “Designar a la Msc. María Luisa Coello Recalde como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y control del Agua”;
- Que,** mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-003-2021 de 9 de abril de 2021, se deroga la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-008-2017 Reformada y establece que en el plazo de veinte y cinco (25) se elabore el instrumento normativo que la sustituirá;
- Que,** mediante Resolución Nro. DIR-ARCA-004-2021 de 04 de mayo de 2021, el Directorio de la Agencia aprobó la Regulación Nro. DIR-ARCA-RG-010-2021, denominada: “Instalación de aparatos de medición de flujo de agua cruda por parte de los usuarios del agua”, que fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 455 de 19 de mayo de 2021;
- Que,** mediante Resolución No. ARCA-DE-005-2021 de 31 de mayo de 2021, la directora ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control del Agua, resolvió expedir la Guía técnica para la instalación de los aparatos de medición de flujo de agua cruda en aplicación de la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-010-2021;
- Que,** en el capítulo IV de la guía técnica antes referida, respecto al registro de información de medición de flujo de agua cruda, se dispone que el reporte del volumen total deberá realizarse de manera anual para lo cual se deberá realizar una sumatoria de los registros mensuales (sumatoria de registros diarios), lo cual permitirá determinar el volumen real utilizado o aprovechado. Tal reporte deberá ser remitido vía correo electrónico, oficio, Quipux o por el medio que la ARCA defina para el efecto, en una fecha no más tarde del 31 de enero de cada año siguiente al del año reportado. Para el primer año se deberán registrar los datos a partir de la entrada en vigencia de la presente norma técnica;

En ejercicio de mis competencias, atribuciones constitucionales y legales vigentes:

RESUELVO

Artículo 1. Extender hasta el 31 de marzo de 2023 el plazo para presentación de los registros de información de medición de agua cruda en la Agencia de Regulación y Control del Agua por parte de los usuarios del agua, relacionados a la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-010-2021.

Artículo 2. La información de medición de flujo de agua cruda deberá ser calculada y registrada acorde a los lineamientos indicados en la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-010-2021 concerniente a la “Instalación de aparatos de medición de flujo de agua cruda por parte de los usuarios del agua” y la “Guía Técnica para la instalación de los

Agencia de Regulación y Control del Agua

Dirección: Av. Amazonas N24-196 y Luis Cordero, edificio Contempo

Código postal: 170524 / Quito-Ecuador

Teléfono: +593-2 394 4440

www.regulacionagua.gob.ec



aparatos de medición de flujo de agua cruda en aplicación de la Regulación Nacional DIR-ARCA-RG-010-2021”.

DISPOSICIÓN GENERAL

Única. La extensión de plazo indicada en la presente resolución aplica por única vez para el reporte de la información de medición de agua cruda del año 2022.

La presente resolución entrará en vigencia desde el momento de su suscripción.

Dado en la ciudad de Quito D.M., a 31 de enero de 2023.

Msc. María Luisa Coello Recalde
Directora Ejecutiva
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DEL AGUA

MIR